

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-226/2013.

ACTOR: COALICIÓN 5 DE MAYO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE UNANUE
Y BRETÓN.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, veintiséis de julio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación, promovido por el representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, en contra de la resolución R-DCPQD/ESP/002/2013, de fecha veintisiete de junio de dos mil trece emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el procedimiento especial sancionador CPQD/ESP/CCM/032/2013 en relación con el dictamen identificado con la clave DIC/CPQD/002/2013, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, de dicho Instituto.

GLOSARIO.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Electoral, comicial, rector o de la materia	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, IV Circunscripción, con sede en el Distrito Federal.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Consejo General, autoridad responsable o autoridad administrativa electoral	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Comisión	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.
Consejero Presidente	Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado.
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado.
Coalición	Coalición 5 de Mayo.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Presentación de la denuncia y radicación. El ocho de mayo de dos mil trece, la entonces representante de la Coalición presentó denuncia por hechos que atribuyó al Gobernador del Estado, a José Antonio Gali Fayad, a la Coalición “Puebla Unida” y a la revista “*Lider*”, los cuales, en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral local.

La Comisión encargada de sustanciar el procedimiento radicó el expediente con la clave CPQD/ESP/CCM/032/2013.

b) Admisión y emplazamiento. Por acuerdo de veinticuatro de junio del año en que se actúa, el Secretario de la Comisión admitió la denuncia; ordenó emplazar a los denunciados y citó a las partes a la audiencia de contestación, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

c) Aprobación del Dictamen. En sesión extraordinaria iniciada el diez de mayo y concluida el veintiséis de junio de dos mil trece, la Comisión aprobó por unanimidad el dictamen identificado con la clave DIC/CPQD/ESP/002/2013, que se sometería a la aprobación del máximo órgano de dirección del Instituto.

d) Resolución del Consejo General. El veintisiete siguiente, el Consejo General declaró infundada la denuncia.

e) Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con lo anterior el veintinueve siguiente, el representante propietario de la Coalición, Silvino Espinosa Herrera, promovió Juicio de Revisión Constitucional vía *per*

saltum. La Sala Regional correspondiente radicó el ocurso con la clave SDF-JRC-34/2013.

El dos de julio de la presente anualidad, la Sala en mención declaró improcedente la vía federal y reencauzó el escrito a Recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en la legislación electoral del Estado de Puebla. En consecuencia se ordenó a este Tribunal que resolviera conforme a su competencia y atribuciones.

II. Recurso de apelación.

a) Remisión del expediente. El dos de julio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el oficio SDF-SGA-OA-940/2013, signado por la Actuaría de la Sala Regional, a través del cual notificó el acuerdo plenario mencionado y remitió a este organismo electoral la documentación relativa al expediente en estudio.

b) Turno. Mediante proveído de tres de julio del año que transcurre, se ordenó la integración del expediente respectivo con los oficios y la documentación presentada; se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-226/2013, turnándose al Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón para los efectos previstos en el artículo 340, fracción II del código de la materia.

c) Radicación. En proveído del mismo tres de julio, el Magistrado Ponente radicó en su ponencia el recurso de apelación, ordenando reservar sobre la recepción, admisión y cierre de instrucción.

d) Recepción, admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. Al haberse realizado las diligencias conducentes y sustanciado el expediente de mérito, sin que existiera trámite pendiente de realizar, se ordenó mediante proveído de diecinueve de julio de dos mil trece formular el proyecto de sentencia para sesionarse públicamente el día de hoy, conforme a lo dispuesto por el artículo 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por el representante propietario de la Coalición acreditado ante el Consejo General por el que se inconforma contra una resolución del máximo órgano de dirección del Instituto, emitido para poner fin a un procedimiento especial sancionador.

En segundo lugar porque es el Tribunal Electoral máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e

independiente, de carácter permanente. En esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional y restituir al impetrante, en su caso, en el goce del derecho que estima violado.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se surten los requisitos de procedibilidad contemplados por los artículos 350 y 361 del código de la materia, en virtud de que el escrito fue presentado oportunamente y se satisfacen los presupuestos de forma, personería, legitimación e interés que exigen los numerales en cita.

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia, procede el análisis de las pretensiones.

TERCERO. Cuestiones previas. Antes de entrar al estudio de los agravios conviene realizar dos precisiones:

La primera es que en la etapa primigenia el actor presentó denuncia en contra de los ciudadanos Rafael Moreno Valle Rosas, José Antonio Gali Fayad, el Grupo Líder Editorial, S.A. de C.V. y la Coalición “Puebla Unida”, del estudio minucioso de la demanda, de lo anterior esta autoridad advierte que los agravios sólo cuestionan lo analizado por la responsable en torno al segundo de los señalados, por tanto, esta sentencia se ocupará únicamente de lo que se refiere al denunciado José Antonio Gali Fayad.

La segunda es que aun cuando el recurrente se queja de la indebida interpretación de diversos artículos del Código y del Reglamento, lo cierto es que sólo vincula sus agravios a parte de ellos, de ahí que el resto de disposiciones no serán analizados, al no existir agravio concreto al respecto.

CUARTO. Estudio de fondo. El actor se duele de que la resolución aprobada por el Consejo General adolece de una debida fundamentación y motivación, ya que interpreta de manera errónea los artículos 186, 187, 189 y 200 Bis del Código de la materia, así como de los artículos 7, fracción III y 39 del Reglamento, ello al concluir que:

a) Los medios de prueba aportados a la denuncia, valorados en su conjunto, no revisten la naturaleza de propaganda electoral.

b) No se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo para constituir actos anticipados de campaña.

c) Los denunciados Rafael Moreno Valle Rosas y José Antonio Gali Fayad, cumplieron el deber de deslindarse de responsabilidad, a través de sendos escritos dirigidos al Consejero Presidente del Instituto.

d) Es incorrecto que se haya realizado una aportación en especie de parte de la revista “*Líder*”, por el solo hecho de que no medie contrato alguno entre la empresa editorial y los denunciados para difundir la imagen de José Antonio Gali Fayad.

Del estudio integral de las constancias del expediente se concluye que **no** le asiste la razón al recurrente porque de los hechos materia de la denuncia no se desprende alguna conducta ilícita sancionable mediante la vía del procedimiento especial sancionador.

La doctrina ha determinado que el objeto de todo procedimiento administrativo sancionador es comprobar un hecho típico, es decir, previsto normativamente como

relevante y determinar la responsabilidad e imponer las sanciones que se estimen adecuadas a fin de evitar su repetición, por lo que puede considerarse que su principal finalidad es preventiva.¹

En el caso en concreto, en primer término, se observa que la conducta no representa un justo reprochable en los términos que señala el apelante, en virtud de que el procedimiento en mención no tiene previsto como conducta sancionable, los hechos o actos que se realicen con antelación a los tiempos o etapas establecidas y delimitadas a precampañas electorales en la entidad.

Lo anterior toda vez que en el actual proceso dicho periodo inició el diez de marzo de este año,² por lo que desde el enfoque temporal no hay ilicitud que sancionar, ni responsabilidad que fijar, porque de acuerdo con el derecho administrativo sancionador, sólo se sancionarán las conductas ilícitas en el periodo de precampañas y campañas electorales, no así lo acaecido con anterioridad al primer periodo, esto es la precampaña, que inició el diez de marzo y de las campañas el cinco de mayo de este año.

En ese sentido sólo puede haber lugar a imponer una sanción cuando se cumplen exactamente todas las características exigidas por la norma; pues la materia administrativa sancionadora electoral comparte los principios aplicables al derecho penal,³ entre ellos destacan

¹ Carretero Pérez, Adolfo y Carretero Sánchez, Adolfo, *Derecho Administrativo Sancionador*, Revista de Derecho Privado, México, 1992, p. 198.

² De conformidad con el Acuerdo de clave CG/AC-079/12, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce.

³ Tal criterio ha sido sustentado por este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia 7/2005, consultable en la página 587 de la Compilación Oficial, cuyo rubro es: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.** Al respecto, resulta ilustrativa también la

los de *estricta aplicación de la norma*, derivado del tercer párrafo del artículo 14 Constitucional y *no hay pena sin ley*, recogido en el aforismo latino *nulla poena sine lege*.

Las constancias de autos denotan que no se acreditan los extremos que la norma y la jurisprudencia determinan para tipificar un acto anticipado de campaña, principalmente por tres razones:

1. De la naturaleza de los hechos denunciados se desprende que la documentación denunciada como ilícita, no constituye propaganda electoral, sino publicidad comercial.
2. No se acreditan los elementos necesarios para configurar una conducta ilícita, ya que la difusión de la revista “*Líder*” se suscitó en un contexto distinto al de un proceso comicial, es decir, sin ánimo de resaltar a una opción política, a un candidato o una propuesta de gobierno.
3. Las imágenes motivo de la denuncia surgieron por cuestiones circunstanciales vinculadas con un ejercicio periodístico protegido por las libertades de prensa y expresión. En ese sentido, al estar involucradas voluntades ajenas a las de los funcionarios denunciados, éstos últimos no podrían tener responsabilidad en cuanto a sus efectos ante la presentación de los escritos de deslinde.

jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 100/2006, consultable en la página 1667, del Tomo XXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto 2006, cuyo rubro es: **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

La contundencia de esas deducciones no son desvirtuadas por las pruebas ofrecidas por el denunciante, de manera que aún cuando la responsable les dio el máximo valor, son insuficientes para demostrar la existencia de un hecho sancionable conforme a la norma electoral.

Por ello, si en el caso no se configuran los elementos objetivos, subjetivos, personales o normativos del tipo administrativo, no se puede tener por acreditada fehacientemente la conducta como hoy lo pretende el actor y en consecuencia, tampoco se puede imponer pena alguna.

En esas condiciones, la motivación empleada por la responsable es adecuada y suficiente para sostener el acto reclamado, ya que los agravios no logran desvirtuar las razones esenciales que la sustentan, como enseguida se demuestra.

Los ejes temáticos propuestos en la demanda contienen diversos motivos de queja en los cuales se sustenta la pretensión, mismos que se analizarán de manera pormenorizada en los siguientes apartados.

**a. Naturaleza de las publicaciones denunciadas:
Propaganda electoral**

Para el recurrente, las conclusiones de la responsable en la resolución combatida son equivocadas, ya que los anuncios espectaculares y espacios publicitarios en parabuses sí revisten la naturaleza de propaganda electoral bajo el concepto del artículo 226 del Código, pues consisten en imágenes, proyecciones, expresiones que

fueron difundidas ante el electorado con la finalidad de promover el nombre, imagen y eventual candidatura de José Antonio Gali Fayad.

En concepto del actor, tal objetivo se ratifica si se atiende al número y ubicación de los anuncios espectaculares así como al hecho de que si la finalidad era difundir el informe de gobierno, entonces debían ser consideradas otras entidades de la administración pública y no únicamente la Secretaría de Infraestructura.

Por lo anterior, considera que se trata de *propaganda gubernamental* bajo la definición que prevé el código y la jurisprudencia 37/2010, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**, la cual a pesar de ser invocada, es equivocadamente aplicada por la responsable.

Este Tribunal considera que no asiste la razón a la Coalición actora porque la publicidad denunciada no constituye propaganda electoral en los términos definidos por el Código. Esa conclusión se sustenta en las siguientes razones:

Propaganda electoral conforme al artículo 226 del Código

La disposición en comento define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la

campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

De lo expuesto se desprende que para poder catalogar un documento como propaganda electoral, éste debe ser atribuible a un aspirante a algún cargo de elección popular, surgir en un contexto temporal y con un fin determinado.

Estos elementos no se acreditan en la especie porque las imágenes de que se trata, no fueron difundidas en el contexto de una campaña electoral, tampoco se desprende de ellas la inequívoca pretensión de propiciar un debate de ideas, no están dirigidas a persuadir a la ciudadanía para obtener el voto ni son presentadas por alguna persona que ostente el carácter de candidato.

Tampoco puede considerarse como lo afirma el actor, que el número de imágenes denunciadas y su ubicación sean notas distintivas de la propaganda electoral.

Esto se afirma porque de la interpretación sistemática de los artículos 226 a 235 del Código, que regulan la propaganda electoral, no se desprende la existencia de un elemento numérico y otro espacial, como distintivos de la publicidad con fines electorales.

De las disposiciones en comento, se advierte que el legislador reguló la propaganda electoral exclusivamente en cuanto a su contenido⁴ y forma de distribución⁵, pero no estimó que la propaganda electoral pudiera identificarse a través de la cantidad de promocionales ni del lugar en el que estos se ubicaran.

Por el contrario, las imágenes de que se trata encuadran en el concepto *publicidad comercial*.

En efecto del uso habitual del idioma, puede obtenerse que la unión de ambas palabras alude a la divulgación de anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores o usuarios. Así se desprende del significado gramatical que proporciona la Real Academia Española de la Lengua.

Publicidad ⁶	Comercial ⁷
1. f. Cualidad o estado de público. <i>La publicidad de este caso avergonzó a su autor.</i> 2. f. Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos. 3. f. Divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc.	1. adj. Perteneciente o relativo al comercio o a los comerciantes. 2. adj. Dicho de una cosa: Que tiene fácil aceptación en el mercado que le es propio. 3. m. Am. anuncio (ll soporte visual o auditivo en que se transmite un mensaje publicitario).

Por otra parte, en el lenguaje especializado y en la doctrina en materia de comunicación, se ha defendido la diferencia entre propaganda y publicidad, reservando el primer

⁴ Artículos 228, fracciones I, II y III y 232, fracción VII del Código.
⁵ Artículos 228, fracciones III y IV, 229, 231, 232, 233 del Código
⁶ Consultable en el portal electrónico: <http://lema.rae.es/drae/?val=publicidad>
⁷ Visible en el sitio web: <http://lema.rae.es/drae/?val=comercial>

término a cierto tipo de comunicación política y el segundo a la comunicación comercial.⁸

El doctor Antonio Pineda Cachero, en su artículo *Propaganda y publicidad comercial: un principio diferenciador*,⁹ señala que un rasgo útil para diferenciar ambos conceptos es la *intención comunicativa* que en el caso de la publicidad sería básicamente de tipo comercial y el de la propaganda sería una intención ideológica al servicio del poder.

Si bien ambas comparten el intento de influir a favor del interés del emisor, cada una está guiada por motivaciones distintas según sea el tipo de comunicación: mientras unos pretenden obtener **poder** sobre la sociedad mediante la comunicación (propagandística), existen otros que pretenden obtener **beneficios económicos** mediante la comunicación (publicitaria).

La principal diferencia entre ellas es el tipo de conducta que se busca influir. La publicidad persigue incrementar las ventas y la propaganda tiene fines ideológicos y políticos.

Conforme a esos elementos, se estima que las imágenes denunciadas revisten carácter comercial y no de otra índole.

Esta afirmación se corrobora con las constancias de autos, entre las cuales obra copia certificada del escrito de

⁸ Screti, Francesco. *Publicidad y propaganda: Terminología, ideología, ingenuidad*. Razón y Palabra. Primera Revista Electrónica en América Latina especializada en comunicación. Número 78. Noviembre 2011-Enero 2012. Pág. 2. Consultable en http://www.razonypalabra.org.mx/varia/N78/2a%20parte/40_Screti_V78.pdf

⁹ Pineda Cachero, Antonio. *Propaganda y publicidad comercial: un principio diferenciador*. Questiones publicitarias. Volumen I. Número 12. 2007. Pág. 114. Consultable en http://academia.edu/517010/Propaganda_y_publicidad_comercial_un_principio_diferenciador

veintiséis de junio de dos mil trece, mediante el que la apoderada legal de *Grupo Líder Editorial, S.A. de C.V.* o revista “*Líder*” contestó la denuncia interpuesta en su contra.

De acuerdo a ese documento, el cual posee valor probatorio pleno en términos del artículo 358, fracción II y 359 del Código, en virtud de la relación que guarda con los demás elementos de autos, particularmente de su armonía con los escritos de contestación presentados por los otros denunciados, así como lo manifestado en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, efectuada en esa misma fecha, la apoderada legal manifestó que *la contratación de espacios publicitarios en espectaculares y parabuses que se llevó a cabo corresponde a las actividades que comercial y ordinariamente se mantienen con diversos proveedores, y que desde luego tiene la única finalidad de promocionar a la revista y sobre todo a la edición que se publica.*

De igual forma, declaró que los anuncios espectaculares y espacios publicitarios en *parabuses* no pueden ser considerados como propaganda electoral, toda vez que dichos actos se realizaron como una actividad complementaria al ejercicio de la libertad de expresión, pues corresponden a promocionar y difundir a la revista que es visible en el sitio de internet: www.liderpuebla.com y de su edición especial con motivo de la entrevista realizada en el ejercicio pleno del derecho de libertad de expresión.

Además, señala que el simple hecho de que la revista contenga imágenes del Gobernador y del Secretario de Infraestructura del Estado de Puebla, no implica que se

esté promocionando la imagen de alguno de ellos con motivo de una candidatura, puesto que se trata únicamente de la difusión de la revista en mención, fuera de un marco comicial de campaña.

Como se ve, es manifiesto que la colocación de la publicidad en espectaculares y paradas de autobús tiene la intención de posicionar el producto entre los eventuales compradores y proponer una transacción comercial, lo que actualiza el elemento distintivo de la publicidad al que alude la doctrina.

La intención es mayormente evidente si se analiza la imagen en cuestión, misma que a continuación se inserta:



Los elementos que se desprenden de la imagen de referencia no inducen de manera explícita o implícita a algún partido político, candidatura, propuesta de gobierno o cualquier otro símbolo que esté vinculado a una candidatura; por el contrario sólo se publicita la revista en comento, se pone a disposición del consumidor la versión electrónica y la leyenda inserta al costado de las imágenes contiene un verbo conjugado en gerundio, el cual denota una acción que no está definida ni por el tiempo, el modo, el número ni la persona.

Por todo lo anterior se colige que a diferencia de lo señalado por la actora, la autoridad responsable calificó correctamente las imágenes publicitarias colocadas en los promocionales y anuncios espectaculares de la revista “*Lider*”, toda vez que, se insiste, no llevan consigo de manera explícita o implícita una idea o concepto de partido político, ni su emblema, ni un llamado al voto para la ciudadanía, por lo que no constituyen propaganda electoral.

No es óbice a lo anterior, que el recurrente manifieste que si verdaderamente la publicación tenía la finalidad de difundir una entrevista realizada al Gobernador con motivo de su segundo informe de gestión, entonces tenían que tomarse en cuenta otros ramos de la administración pública.

El señalamiento resulta ineficaz, porque la decisión de la casa editorial de determinar el contenido de su portada está amparado por las libertades de imprenta, así como de expresión; de ahí que, si como lo afirmó la apoderada de la revista “*Líder*”, el objetivo de esa edición era resaltar en el marco del informe de gobierno, los trabajos efectuados en materia de obra pública, resulta lógico que en la portada aparecieran los titulares de despacho.

Además, su apreciación resulta inexacta porque aún cuando el contenido de la revista no es materia de la litis, de la copia certificada que obra en autos del ejemplar de que se trata, se advierte que existe información a otros sectores de la administración estatal, como es el área de la Salud, visible a foja sesenta de dicho ejemplar.

En ese sentido, el señalamiento del demandante es subjetivo, pues además no aporta elemento de prueba alguno para demostrar que a la fecha en que aparecieron los medios publicitarios, José Antonio Gali Fayad ya no ocupaba el cargo de Secretario de Infraestructura del Gobierno del Estado; de ahí la ineficacia de su planteamiento.

Además, no debe perderse de vista que los derechos y libertades fundamentales sólo pueden ser restringidos cuando se privilegia el interés público, como lo ha destacado la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al ejercicio del periodismo.¹⁰

Es así como el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas editoriales, implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sin que de ninguna manera, se les coarte su derecho de imprenta en el libre comercio de ofertar su trabajo y productos, si no existe una causa justificada para ello.

Finalmente, respecto a la aplicación de la jurisprudencia 37/2010 de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL, CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA**

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (*Fondo Reparaciones y Costas*), pár. 85.

CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA, tampoco le asiste la razón al recurrente.

Ello es así porque de acuerdo al criterio en cita, se considera propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

En ese orden de ideas, si la responsable aplicó el criterio para evidenciar que la publicidad comercial requiere el vínculo con una candidatura, así como la exposición de contenidos de carácter ideológico que busca colocar en las preferencias electorales a un partido político o candidato para que pueda equipararse con propaganda electoral, entonces fue correctamente aplicado, de ahí que la apreciación del actor sea errónea.

b. Acto anticipado de campaña: Valoración de los elementos personal, temporal y subjetivo

Desde la óptica de la Coalición, la responsable no valoró que la publicidad denunciada constituye un verdadero acto anticipado de campaña porque reúne los elementos personal, temporal y subjetivo definidos por la Sala Superior en diversas jurisprudencias y resoluciones,

mismos que se encuentran plasmados en el artículo 7, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

La percepción del actor en este punto es **infundada** en razón de las siguientes consideraciones:

La máxima autoridad jurisdiccional electoral en nuestro país ha establecido a través de diversos criterios¹¹ que los actos anticipados de campaña pueden suscitarse en el lapso comprendido entre la selección de los partidos políticos o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, pero siempre ha antepuesto la determinación de que para ser así, dichas conductas deben ser ejecutadas por la persona que tenga el carácter de militante, aspirante o precandidato.

En esencia, la Sala Superior ha sostenido que la configuración de los actos anticipados de campaña, debe acreditarse conjugando tres elementos, a saber:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos sean realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

2. Elemento subjetivo. Se relaciona con los actos que tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral o promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

¹¹ Véase lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-21/2013 y su acumulado SUP-RAP-22/2013.

3. Elemento temporal. Se relaciona con los hechos que suceden antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, previamente al registro de candidatos ante la autoridad administrativa.

En el caso los tres elementos fueron correctamente evaluados por la responsable, sin que lo integrado al expediente sea suficiente para configurar un acto anticipado de campaña como enseguida se demuestra:

I. Conductas relacionadas al elemento personal:

La Coalición considera que este elemento se actualiza porque en la propaganda de que se trata aparece el sobrenombre e imagen de José Antonio Gali Fayad, quien en la fecha en que se acreditó la existencia de tales elementos publicitarios, tenía el cargo de aspirante al cargo de Presidente del Ayuntamiento de Puebla, bajo la definición que proporciona el artículo 3, fracción III, inciso a), del Reglamento y posteriormente adquirió el carácter de precandidato.

En el particular tal y como se observa de la resolución combatida, la responsable adujo que las imágenes denunciadas corresponden a la difusión publicitaria de una entrevista que se realizó tanto al Gobernador del Estado, como al ciudadano José Antonio Gali Fayad, con la finalidad de difundir los avances y logros de los dos años de administración del Gobierno estatal.

A dicha conclusión se arribó válidamente por parte de la responsable luego de evaluar en el expediente el ámbito personal, la calidad laboral o social de los entrevistados.

En efecto, tal y como lo describe la responsable, se pudo deducir que los entrevistados fueron los ciudadanos Rafael Moreno Valle Rosas y José Antonio Gali Fayad, en el marco de un informe de gobierno, por lo que es lógico sostener que el elemento personal, sí fue atendido en la perspectiva de describir el cargo público de los entrevistados, dado que es un hecho notorio que los nombres del Gobernador del Estado de Puebla y de su Secretario de Infraestructura, para el momento de la publicación de la revista, es decir al veinticinco de enero, tales ciudadanos tenían el carácter de funcionarios públicos en los cargos descritos y porque además, nada hay en el expediente que denote algo distinto.

Este Tribunal, atento al principio de exhaustividad advirtió que al valorar las documentales públicas que obran en autos, así como los escritos de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, signados por Rafael Moreno Valle Rosas y José Antonio Gali Fayad, la responsable concluyó que el elemento personal está basado en las figuras de esos mismos denunciados en sus caracteres de Gobernador y Secretario de Infraestructura, respectivamente.

Además, en la sustanciación del procedimiento especial sancionador consta el escrito de quince de junio, signado por la representación de la revista "*Líder*", en la que se le comunicó al Instituto que la entrevista efectuada sí existió y que esta se realizó en fecha ocho de enero. Dicha documental adquiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 358 y 359 del código rector, por la coincidencia que guarda con el resto de documentales que obran en autos.

Por lo que si el informe que rinde el Gobernador, correspondió al quince de enero,¹² y en ese contexto se dio la colocación de la publicidad que comercializó la entrevista, es lógico sostener la deducción de la responsable de convalidar el dicho del entrevistador, por cuanto a que el objeto de la entrevista se amparó en las libertades de expresión, así como de prensa y que las imágenes motivo de denuncia eran símbolo de los cuestionamientos efectuados a dos funcionarios públicos en ejercicio de sus respectivos cargos.

Así, resultan inválidos los señalamientos del demandante pues si como él mismo afirma el ciudadano José Antonio Gali Fayad, era Secretario de Infraestructura en funciones o habilitado, es evidente que no tenía el carácter de precandidato, ni mucho menos candidato, por lo que no se acredita el elemento personal que se toma del criterio jurisdiccional de Sala Superior, pues para ello se requiere que se identifique plenamente al sujeto activo de la conducta que se tilda de ilegal, con el carácter de militante, aspirante o precandidato, lo que en el caso no se satisface, de ahí lo ineficaz del agravio.

II. Conductas relacionadas con el elemento subjetivo:

El recurrente señala que los espectaculares tuvieron la finalidad de influir en las preferencias de los ciudadanos, dando a conocer a José Antonio Gali Fayad, ante el electorado con antelación al inicio del periodo de campaña, debido a su número y ubicación. Es decir, la publicidad tuvo la intención de presentar al ciudadano en comento

¹² De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, anterior a la reforma actual.

como si este tuviera en ese momento el carácter de candidato a un cargo de elección popular, elementos objetivos constituidos por su imagen, sobrenombre y la frase *“Construyendo una Puebla más moderna”*.

Sobre el particular este Tribunal verificó el contenido de la resolución en estudio, de la que advirtió que la responsable analizó pormenorizadamente las circunstancias para determinar la existencia o inexistencia del requisito subjetivo.

Como ya se dijo la difusión de los elementos de publicidad a consecuencia de la entrevista efectuada a los agentes, fue en calidad de Gobernador Constitucional y Secretario de Infraestructura, respectivamente, sin que en ningún momento la Coalición apelante hubiera sido contundente respecto de sus elementos probatorios y lograr demostrar eficazmente cómo es que la frase *“Construyendo una Puebla más moderna”*, puede representar por sí, la garantía de dar a conocer a la ciudadanía sus aspiraciones políticas, constituyera parte de una plataforma electoral, o bien, promoviera al ciudadano en carácter de candidato, cuando en la propia frase no se advierte ninguna calidad reconocida expresa o implícitamente.

En mérito de lo anterior, no se actualiza el elemento subjetivo en los términos fijados por la Sala Superior, pues para ello era requisito indispensable que los elementos difundidos tuvieran componentes de promoción hacia un aspirante a algún cargo de elección popular plenamente definido con ese carácter.

III. Conductas relacionadas con el elemento temporal:

Para el recurrente fue equivocado que la responsable concluyera que la fecha de impresión de la revista sea de veinticinco de enero del año en curso, ya que el hecho denunciado como acto anticipado de campaña a decir del actor, no es la publicación de la revista “*Líder*” ni su contenido, sino la existencia de anuncios espectaculares y espacios publicitarios de *parabuses* en diversas ubicaciones de la ciudad de Puebla, situación que desde su perspectiva, se acreditó plenamente desde el veinticinco de febrero de dos mil trece, por medio del instrumento notarial que ofreció como prueba, el cual, no fue valorado adecuadamente, ya que de haberlo hecho así, se habría concluido la existencia de los elementos publicitarios desde la fecha que se indica.

Sobre el particular este Tribunal advirtió que la responsable determinó con base en el instrumento notarial¹³ y la prueba técnica aportados por la Coalición actora, que únicamente se acreditaba la existencia de ciento cincuenta y tres imágenes promocionales, sin que se hubiere acreditado con ello, la existencia de propaganda electoral, en los términos esperados por el actor.

Es decir, contrario a lo que sostiene el recurrente, la documental pública sí fue considerada en lo decidido por el Consejo y fue útil para tener por acreditada la existencia de las imágenes, su número y ubicación.

Inclusive, al ser valorada como instrumento público y habérsele dado pleno valor probatorio, puede considerarse

¹³ Identificado como veintitrés mil novecientos treinta y nueve (23,939), del volumen doscientos noventa y uno (291), expedido por el Licenciado Ricardo Camarillo Santamaría, Notario Auxiliar de la Notaría Pública número treinta y tres (33) de la ciudad de Puebla.

que la responsable validó la existencia de los promocionales, en la fecha señalada por el notario; sin embargo, ello no fue favorable a las pretensiones, debido a que la naturaleza de la publicidad era distinta a la electoral. La falta de idoneidad del documento para demostrar lo pretendido es insuficiente para sostener que no fue debidamente valorado, pues el Consejo le otorgó el máximo peso en su convicción.

Cabe hacer hincapié que lo que el actor pretende es extender en el tiempo la existencia de las imágenes publicitarias por el solo hecho de haber protocolizado el acta en una fecha posterior al recorrido en el que originalmente se constató su ubicación; sin embargo ello resulta jurídicamente imposible.

En cualquier caso, si se tomara alguna de las fechas, ya sea veinticinco de enero (recorrido) o de febrero (protocolización) aún no se había iniciado el periodo de precampaña ni campaña electoral, de ahí lo ineficaz de la probanza de mérito para los objetivos que el actor pretende, pues como él mismo lo reconoce las precampañas estuvieron comprendidas entre el diez de marzo y el dieciocho de abril, en tanto que las campañas se suscitaron entre el siete de mayo y el cuatro de julio.

Por tanto, la fe de lo asentado en el instrumento de referencia, hace alusión a hechos que se encuentran desfasados del contexto pretendido por la denunciante y por ende, no hay elemento que acredite la actualización del elemento temporal de actos anticipados de campaña, aun cuando el actor señale que la publicidad en comento existió

antes del periodo de campaña, pues como se ha señalado, para que se configure el elemento que se analiza, es necesario que se dé en el contexto de un proceso comicial y en el caso, el contexto primario es el segundo informe de gobierno, aunado a que se trata de publicidad comercial y no de propaganda, de ahí lo infundado del agravio.

Argumentos ininteligibles y confusos o contradictorios.

Finalmente, en lo que se refiere a los argumentos que resultan oscuros para el actor, debe decirse que resultan ineficaces para su causa, debido a que se trata de lecturas parciales de la resolución.

En efecto, las frases que se retoman en la demanda corresponden a la valoración de cada uno de los medios de prueba que la responsable tomó en consideración para analizar el elemento personal, temporal y subjetivo de cada prueba. Esto se demuestra conforme al siguiente cuadro en el que se indican los medios de prueba así como los razonamientos de la responsable y se resalta lo que el apelante señaló como ininteligible, confuso o contradictorio:

Medio de prueba	Personal	Temporal	Subjetivo
Documental privada consistente en el escrito de fecha doce de de junio de dos mil trece, suscrito por el representante propietario de la Coalición Puebla Unida.	Involucra al gobernador Constitucional del Estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas y al ciudadano Antonio Gali Fayad, respectivamente.	No se encuentra definido en la documental de referencia, dado que no se señala circunstancia de tiempo sobre los hechos en ella consignados, desprendiéndose solamente la fecha en la cual realiza la contestación al requerimiento	Se transcribe lo siguiente: ... manifiesto que la Coalición Puebla Unida no celebró contrato alguno con la Revista Líder Puebla no con ninguna otra y mucho menos con el fin de difundir la imagen del Gobernador del

Medio de prueba	Personal	Temporal	Subjetivo
		formulado por el organismo electoral, es decir, el doce de junio de dos mil trece.	Estado y/o el Ciudadano José Antonio Gali Fayad ni con ningún otro fin. En tal virtud resulta importante precisar que al expresar una negociación, no existe constancia alguna que pueda adoptar en relación con mi dicho en relación con cuestionamiento que se hace a mi representada”.
Documentales públicas consistentes en: Escrito de catorce de junio de dos mil trece, suscrito por el encargado de Despacho de Puebla Comunicaciones dirigido al Director Fundador de la Revista <i>Líder</i>. Acta de la tercera sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno de Puebla Comunicaciones celebrada el veinticuatro de abril de dos mil trece. Escritos de veinticuatro de enero de dos mil trece suscritos por Rafael Moreno Valle Rosas y José Antonio Gali Fayad, dirigidos al Consejero	Está basado en las figuras de Rafael Moreno Valle Rosas y Antonio Gali Fayad, en sus caracteres de Gobernador Constitucional del Estado de Puebla y Secretario de Infraestructura del Gobierno del Estado, respectivamente.	Se encuentra fijado en base de la narrativa de los hechos realizada por parte del encargado de despacho de la Dirección General de Puebla Comunicaciones, concatenada con los elementos de prueba acompañados al curso en análisis, acreditándose con ello la temporalidad de un periodo comprendido del ocho al veinticuatro de enero de dos mil trece.	Está dirigido a exponer que la causa por la cual se encuentran incrustadas en la revista <i>Líder</i> las imágenes del Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, así como del Secretario de Infraestructura del Gobierno del Estado fue motivada por la solicitud de entrevista a los funcionarios Rafael Moreno Valle Rosas y José Antonio Gali Fayad, realizada por el Director fundador de la revista <i>Líder</i>, la cual estaba dirigida a difundir los avances y logros en los dos años de administración del actual Gobierno Estatal.

Medio de prueba	Personal	Temporal	Subjetivo
Presidente del Consejo General del Instituto.			

En ese sentido, el actor no puede resentir perjuicio por la técnica utilizada por el Consejo General, pues lo importante es que se hubiera ocupado de todos sus argumentos, que las pruebas hubieran sido correctamente atendidas y que la resolución esté debidamente fundada y motivada, lo cual se cumple en el caso porque a lo largo de la resolución se expresan las razones y motivos que la sustentan, así como los preceptos constitucionales y legales en los cuales se apoyan. Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 5/2002, emitida por la Sala Superior bajo el rubro siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos

constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época

Finalmente, el actor considera que la responsable debió aplicar el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-12/2013, en el que concluyó que la colocación de la contraportada de un periódico en vehículos de transporte público difundía la imagen de candidatos a cargos de elección popular, aun cuando no se utilizara el término “candidato” o algún vocablo que invitara al voto.

Contrario a lo que sostiene el recurrente la responsable sí tomó en cuenta el precedente y concluyó que no aplicaba al caso porque en aquél asunto, las personas de que se trataba buscaban un cargo de elección, además fijaron su postura respecto a un tema de interés y emitieron un pronunciamiento respecto a una política pública, lo que no sucedía en la especie.

A juicio de este Tribunal lo decidido por la responsable es correcto, porque los elementos analizados por la Sala Superior en revisión a lo decidido por el Tribunal Electoral de Quintana Roo son distintos a lo que tuvo ante sí el Consejo General del Instituto. Para evidenciar lo anterior se insertan las imágenes que fueron estudiadas en cada caso.

Imagen analizada en la Sentencia SUP-RAP-12/2013	Imagen motivo de la denuncia
	

Como se ve, las frases insertas en ellas denota la distinción entre ambas pues la analizada por Sala Superior sí constituye propaganda electoral, al contener imágenes de personas que formalmente estaban registradas como candidatas al Congreso de la Unión (Marybel Villegas y Mercedes Hernández), así como expresiones que buscan convencer al electorado de que obtendrán beneficios si logran alcanzar la curul.

Además, según se desprende de la sentencia en comento, las imágenes fueron difundidas del veintinueve de mayo al catorce de junio de dos mil doce y las campañas federales para renovar a los integrantes del Congreso de la Unión iniciaron el treinta de marzo de dos mil doce y concluyeron el veintisiete de junio del mismo año, por lo que la publicación estuvo enmarcada por el proceso de búsqueda

de voto en el que ambas ciudadanas participaban como candidatas.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la venta de la revista no representa un elemento destacado de dicha propaganda, sino las imágenes y símbolos propicios para las elecciones.

Como ya se ha señalado, tales elementos difieren de la publicidad que se analiza en este caso, ya que lo que se busca con las imágenes denunciadas por la Coalición es la venta de la revista y no destacar con fines electorales a las personas entrevistadas.

c. Valoración del deber de deslindarse

A juicio del demandante, es erróneo que la responsable considerara que los sujetos denunciados no incurrían en un acto anticipado de campaña porque cumplieron el deber de deslindarse de responsabilidad, ya que en términos de la jurisprudencia 17/2010 de rubro “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”; no basta la presentación del escrito sino que éste debe cumplir con ciertos requisitos, entre ellos eficacia, oportunidad, idoneidad y razonabilidad.

A juicio de este Tribunal los requisitos en cita sí se encuentran satisfechos por lo siguiente:

Oportunidad

Si bien la responsable no alude a la fecha en que se presentó el escrito de referencia, lo cierto es que ello es insuficiente para estimar que incumple el requisito.

La Sala Superior en el criterio invocado por las partes, ha estimado que esta exigencia se satisface cuando la actuación para desmarcarse de una conducta determinada es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos o perjudiciales a fin de evitar que continúen.

En el caso, del escrito presentado por el ciudadano José Antonio Gali Fayad se desprende que a partir de que tuvo conocimiento de la aparición de su imagen en los anuncios publicitarios, ejecutó la medida que estimó idónea para evitar que la inclusión de su nombre e imagen en la publicidad de la revista le trajera consecuencias adversas. La inmediatez entre el conocimiento del acto que estimó perjudicial y la acción ejecutada como signo inequívoco de su rechazo, es lo que permite que el escrito se encuentre en tiempo.

No es óbice a lo anterior, que el documento se hubiera presentado el día veinticuatro de enero y que la fecha de impresión de la revista sea un día después, es decir, el veinticinco de enero, ya que no en todos los casos se presentan de manera simultánea el acto que motiva el deslinde y el conocimiento de su existencia por parte de quien pudiera resultar afectado.

Una explicación plausible de esa circunstancia se encuentra al acudir a la literatura especializada. De

acuerdo a lo que sostienen Ignacio Rodríguez del Bosque, Ana Suárez Vázquez y María del Mar García de los Salmones en su obra *Dirección Publicitaria*,¹⁴ la publicidad exterior, como la fijada en anuncios espectaculares y en paradas de autobús, es una de las estrategias de venta más eficaces. Entre sus ventajas se encuentran:

1. Es un medio apropiado para reforzar el nombre de una marca, especialmente indicado en la etapa de lanzamiento de un nuevo producto.
2. Está disponible las veinticuatro horas del día.
3. Permite llegar a la mayor parte de una población determinada con una gran frecuencia y a un costo reducido por exposición.
4. Es un medio adecuado para complementar las acciones de comunicación emprendidas en otros medios.
5. Puede ser muy útil para alcanzar colectivos con los que es difícil contactar por otros medios, como es el de aquellas personas que permanecen fuera de su hogar la mayor parte del día.
6. Permite seleccionar el lugar en que se desea impactar al consumidor, por ejemplo, en el hogar, en el centro de trabajo, o en la proximidad de establecimientos detallistas.

Conforme a estos indicadores puede concluirse que si la publicidad exterior es útil para reforzar la etapa de lanzamiento de un producto nuevo, resulta conforme a las

¹⁴ Rodríguez del Bosque, Ignacio; Suárez Vázquez, Ana y García de los Salmones, María del Mar. *Dirección Publicitaria*. Editorial UOC. Barcelona, España. 2008. Págs. 155 a 6 y 157.

reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, que el artículo se presente a los eventuales compradores a través de algún medio publicitario antes de que esté físicamente disponible pues ello genera mayor expectativa de venta.

Este Tribunal concluye que lo señalado revela la causa por la que el escrito es anterior a la impresión de la revista, sin que ello resulte relevante pues debe atenderse como acto destacado a la presentación del escrito a partir de que se tuvo conocimiento de los actos que pudieran estimarse lesivos, por ello es que los argumentos expuestos por el actor carecen de razón.

Idoneidad y razonabilidad

En cuanto a estos extremos el agravio resulta igualmente **infundado** porque el actor parte de la premisa errónea de considerar que el ciudadano José Antonio Gali Fayad no exigió a la autoridad electoral que investigara y cesara la conducta estimada perjudicial.

De acuerdo al multicitado escrito, el entonces denunciado solicitó que de no afectar derechos de terceros, solicitara a quien resultara competente, el retiro de su imagen y nombre en los anuncios publicitarios.

Como puede apreciarse, sí se efectuó la solicitud y por ende, el interesado dio el impulso necesario para que, en su caso, la autoridad electoral investigara y resolviera sobre la licitud de la publicidad y de estimarla ilícita, ordenara su retiro, con lo que se acreditan los elementos de idoneidad y razonabilidad que exige el criterio

jurisprudencial de mérito, pues la petición fue dirigida al Consejero Presidente del Instituto y a través del conducto que de manera ordinaria se podría exigir para hacerlo.

Eficacia

En este aspecto del escrito los razonamientos son igualmente inconducentes, ya que aún cuando en principio resulta inverosímil que el denunciado manifestara haber admitido su participación en una entrevista y al mismo tiempo desconozca su difusión y la utilización de su imagen, lo cierto es que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, el diseño de la publicación y del material fotográfico que en ella se incluye como apoyo a sus reportajes y entrevistas, queda al arbitrio de la casa editorial.

Lo anterior, se corrobora principalmente con el reconocimiento efectuado por el director fundador y la representante legal de la multicitada revista, en sus respectivos escritos de ocho de enero, dirigido al Doctor Rafael Moreno Valle Rosas, en el que solicitó la entrevista; y de veintiséis de junio mediante el que dio contestación a la queja.

En dichos ocursos, cuyo valor probatorio es pleno en términos de los artículos 358 y 359 del Código debido a su vinculación con las constancias que integran el sumario y no obrar en contrario medio de prueba que ponga en duda su autenticidad ni la veracidad de su contenido, se advierte que:

- Fue decisión de la línea editorial publicar una edición especial.
- La publicación asumió la responsabilidad de las preguntas efectuadas y las impresiones fotográficas.
- La entrevista fue gratuita y se seleccionó como medios de difusión de la revista utilizar espectaculares y paradas de autobuses por considerarlas que eran las mejores opciones publicitarias.

El grado de veracidad de lo reconocido por la revista es alto a juicio de este organismo colegiado porque se trata manifestaciones libres relacionadas con el mismo asunto, a las que se suma el hecho de que no corre agregado algún medio de prueba del que pueda deducirse la intervención del ciudadano José Antonio Gali Fayad, en las decisiones que se refieren al diseño y línea editorial de la publicación.

De acuerdo a lo expuesto, para este Tribunal queda en evidencia que la responsable valoró adecuadamente el multicitado escrito de deslinde presentado por el ex Secretario de Infraestructura, el cual cumple con las características y formalidades necesarias para surtir los efectos legales correspondientes, de ahí lo infundado de estos agravios.

d. Aportación en especie.

En concepto del apelante, es incorrecto que la responsable concluyera que los anuncios espectaculares y espacios publicitarios en *parabuses* no constituyeran propaganda electoral por el hecho de que en las contestaciones de los denunciados ninguno de ellos hubiera celebrado contrato

alguno con la revista “*Líder Puebla*”, para difundir la imagen de Rafael Moreno Valle, Gobernador del Estado o de José Antonio Gali Fayad, candidato a Presidente Municipal de Puebla.

Lo anterior, porque la celebración de un contrato o convenio no es un elemento indispensable para que se incurra en la comisión de un acto anticipado de precampaña, bajo la definición que prevé el artículo 7, fracción III, del Reglamento; de ahí que no baste la afirmación del representante de la Coalición para demeritar el elemento en cita.

Finalmente, el actor considera que la persona moral denominada **GRUPO EDITORIAL LÍDER, S.A. DE C.V.**, manifestó haber ordenado la colocación de los ciento cincuenta y tres espectaculares y espacios publicitarios en parabuses que favorecieron a José Antonio Gali Fayad con anticipación al inicio del periodo de precampaña, por lo que se debe contabilizar el gasto correspondiente a dicha propaganda como una aportación en especie.

A juicio de este Tribunal el agravio deviene **inoperante** en virtud de que si bien es cierto es innecesaria la existencia de un contrato o convenio para que se configure un acto anticipado de precampaña, lo cierto es que el argumento es ineficaz para demostrar que el ciudadano José Antonio Gali Fayad incurrió en las prohibiciones que se establecen en los artículos 49, fracción VII y 200 Bis, apartado D, fracción VI, del Código, consistentes en la prohibición para los partidos políticos de recibir aportaciones en especie provenientes de personas jurídicas de carácter mercantil y

para los precandidatos de emplear recursos, en dinero o en especie, por sí o a través de interpósita persona, cualquiera que sea su origen, antes de que inicie la precampaña.

Esto es así, porque la prohibición de ley tiene un sujeto activo específico: por un lado, los partidos políticos y por otro, los ciudadanos que de manera inequívoca realicen actos para posicionarse en las preferencias de los votantes en un proceso interno de selección de candidatos.

Como se ha establecido en esta resolución en la publicidad denunciada no es visible algún elemento que demuestre vínculo o beneficio para un instituto político en particular, aunado a que al tiempo en que acontecieron los hechos, el ciudadano denunciado no tenía el carácter de aspirante, ni participante en un proceso interno, menos aún de precandidato, de manera que no podría incurrirse en las prohibiciones señaladas como el actor lo pretende.

A mayor abundamiento, el propio recurrente afirma que el proceso interno de selección del Partido Acción Nacional inició hasta el diez de abril y que el ciudadano José Antonio Gali Fayad obtuvo la precandidatura el catorce siguiente, con lo que queda en evidencia que en el asunto de mérito no se acreditan los elementos antes enunciados.

Conforme a lo anterior, del sumario no se desprende medio de prueba que demuestre, al menos de manera indiciaria, la existencia de alguna conducta ilícita, con lo cual, además el demandante incumple con el principio de carga de la prueba como lo exige el artículo 356 del Código, si

incumple el presupuesto básico para la imposición de una pena, como es la existencia de una conducta sancionable.

En ese sentido, queda en evidencia que no existe vínculo entre el agravio y la pretensión, con lo cual el argumento deviene infructuoso para la causa del actor.

e. Indebida interpretación de los artículos 186, 187, 189 y 200 Bis, apartado A, del código rector, así como 39 del Reglamento.

El agravio es **inoperante** porque el actor se limita a enunciar el marco normativo sin explicar por qué estima que la responsable incurrió en una carente, indebida o inexacta aplicación e interpretación de cada uno de ellos.

En ese sentido, este Tribunal se encuentra impedido para analizar el motivo de queja, pues hacerlo implicaría suplir completamente el agravio y que esta autoridad sustituyera al recurrente, lo cual sería contrario al principio de imparcialidad.

Conclusión

En mérito de lo expuesto no asiste la razón al recurrente al acusar la falta de fundamentación y motivación, así como la indebida valoración de pruebas, o interpretación de las disposiciones del Código electoral o del Reglamento, pues como quedó demostrado los hechos denunciados no son propaganda electoral ni se acredita la existencia de actos anticipados de precampaña ni de cualquier otro que infrinja las prohibiciones contenidas en el código rector, lo cual fue correctamente valorado por la responsable, de ahí que lo procedente sea confirmar la resolución reclamada.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII; 3, 8, 325, 338, fracciones I y III; 340 fracción II; 348 fracción II; 350, 354, párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por el representante propietario de la Coalición *5 de mayo* en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de veintisiete de junio del año en curso, emitida en el procedimiento especial sancionador CPQD/ESP/CCM/032/2013. En consecuencia, se confirma la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS AL ACTOR Y DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR

JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.

-----**CERTIFICO**-----

Que la presente hoja con las firmas de dos Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, el suscrito Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave número TEEP-A-226/2013, en un total de cuarenta y dos fojas en original. **CONSTE.**-----
Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de julio de dos mil trece.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY.